

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO
Panel XII**

**JULIO A. MARTÍNEZ
RIVERA
Apelado**

V.

**JACQUELINE
HENRIQUEZ DE JESÚS
Apelante**

KLAN201501838

APELACIÓN

Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado

Caso Núm.:
L3CI201400108

Sobre: División de Comunidad de Bienes

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez¹, la Jueza Grana Martínez, la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico a 28 de diciembre de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la parte apelante Jacqueline Henríquez De Jesús (la parte apelante o la apelante), y nos solicita que revisemos y revoquemos una sentencia emitida el 16 de septiembre de 2015 notificada el 22 de septiembre de 2015 por la Sala de Lares del Tribunal de Primera Instancia (TPI, foro primario, foro de instancia). En el aludido dictamen el TPI liquidó la comunidad de bienes pos ganancial entre la apelante y su ex cónyuge Julio Antonio Martínez Rivera (la parte apelada o el apelado)

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción. Nos explicamos.

I.

El 2 de junio de 2014 el demandado presentó una demanda sobre división de comunidad pos ganancial en contra de la apelada.² En dicha demanda se reclaman la existencia de varias propiedades inmuebles de naturaleza ganancial. Además se reclama créditos por pagos realizados

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2015-242 de 28 de diciembre de 2015, se designa a la Jueza Varona Méndez en sustitución el Juez González Vargas.

² Apéndice 1 del Recurso.

por el apelado. La parte apelante presentó el 24 de junio de 2014 su contestación a la demanda.³ Tras varios trámites procesales innecesarios de discutir aquí, se celebró el juicio en su fondo y el foro primario emitió sentencia el 16 de septiembre de 2015⁴ notificada conforme a derecho el 22 de septiembre siguiente. Oportunamente, el 7 de octubre de 2015, la apelante presentó moción de reconsideración.⁵ El foro de Instancia denegó la reconsideración el 26 de octubre de 2015 notificada el día 28 siguiente.⁶ **Dicha notificación se realizó por el formulario OAT-750.**⁷

Inconforme la parte apelante presentó el recurso que hoy atendemos el 8 de julio de 2015. En el mismo alegó dos errores a saber:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia en la forma en que calculó el crédito que ostenta el demandante aquí apelado, en el bien inmueble ganancial.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al otorgar al demandante aquí apelado, otros créditos al momento de dividir la comunidad de bienes existentes entre las partes.

II.

En múltiples ocasiones el más Alto Foro ha dispuesto que en primer orden, corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007); *Morán Ríos v. Martí Bardisona*, 165 D.P.R. 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por este Foro, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tiene. Véase, *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005); *Pueblo en interés del menor J.M.R.*, 147 D.P.R. 65, 78

³ Apéndice 2 del Recurso.

⁴ Apéndice 5 del Recurso.

⁵ Apéndice 6 del Recurso.

⁶ Apéndice 9 del Recurso.

⁷ Se realizó una búsqueda en el sistema automatizado de datos por si existía una notificación adicional utilizando el formulario OAT-082, para notificar el dictamen del TPI, y no se encontró ninguna notificación adicional a la realizada con el formulario OAT-750.

(1998). Así también, es norma reiterada que el perfeccionamiento adecuado de los recursos ante este Tribunal debe observarse rigurosamente. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); *García Ramis v. Serrallés*, 171 D.P.R. 250, 253 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998).

Entre las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación de un recurso prematuro. Se considera prematura la presentación de un recurso cuando el asunto no está listo para adjudicación, esto es, cuando la controversia no está debidamente delineada, definida y concreta. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto que tiene como resultado la privación de jurisdicción del tribunal al que se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 366-367 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 D.P.R. 153 (1999); *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 D.P.R. 492 (1997). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existía autoridad judicial para acogerlo. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 D.P.R. 400 (1999).

En esencia, los procedimientos judiciales ante el TPI finalizan una vez se dicta sentencia resolviendo la cuestión última ante su consideración y ese dictamen es correctamente notificado a las partes. Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que “hasta que no se notifica adecuadamente a las partes una *resolución, orden o sentencia*, ésta no surte efecto y los distintos términos que de ella dimanar no comienzan a transcurrir.” *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599-600 (2003). La Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil dispone que el término de treinta días para presentar una apelación comenzará a contar desde “el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.” 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2 (a). Véase, además, la Regla 13 (A) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones (RTA), 4 L.P.R.A. Ap. XXII B, R.13 (D).

El término de treinta días para apelar puede quedar interrumpido cuando una parte presenta de forma oportuna una moción de reconsideración. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47. El término que así sea interrumpido comenzará a transcurrir nuevamente “desde que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.” Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47.

El Tribunal Supremo ha emitido dos opiniones donde discute la importancia de la notificación adecuada de las determinaciones judiciales emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co*, 182 D.P.R. 714, 722-724, (2011); y, *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 94 (2011).

En *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, supra, la controversia giraba en torno al formulario adecuado para notificar la disposición final de una moción de reconsideración. El Tribunal Supremo reiteró lo dispuesto en *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, supra, en cuanto a que una solicitud de reconsideración para interrumpir el término para apelar depende de que la secretaría del TPI notifique adecuadamente el dictamen. Si se notifica el archivo en autos del dictamen de manera equivocada (**utilizando el formulario incorrecto**), sin advertir a la parte que a partir de ese momento tiene derecho a apelar, la notificación es inadecuada. No es hasta que se haga la notificación de la manera correcta que se reanuda el plazo para apelar.

Por exigencia del debido proceso de ley, en todo procedimiento adversativo es esencial la notificación adecuada de todos los incidentes procesales relevantes al proceso. *Hernández v. Secretario*, 164 D.P.R. 390, 396 (2005); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 D.P.R. 881, 888-889 (1993).

En *Dávila Pollock et als v. R.F. Mortgage*, supra, el Tribunal Supremo recalcó:

“De forma reiterada hemos apuntalado que el deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. Su

importancia radica en el *efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo*. La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley.” (Énfasis Nuestro)

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII B, R. 83, establece que una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso porque “el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción”. De igual modo, el inciso (C) de la propia Regla 83, supra, confiere igual facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B).

III.

Estudiado y analizado el recurso presentado y particularmente los anejos que lo acompañan, nos hemos percatado que carecemos de jurisdicción por ser prematuro.

Como antes señaláramos, el 22 de septiembre de 2015 el TPI dictó la sentencia objeto del presente recurso. Inconforme con dicha Sentencia la apelante presentó una solicitud de reconsideración, dentro del término de quince (15) días que prescribe la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, supra.

Cabe apuntar que si bien la moción de reconsideración fue resuelta por el TPI, la misma fue notificada mediante el formulario OAT-750. Según la normativa adoptada por el Tribunal Supremo, el referido formulario no es el adecuado para este tipo de notificación, ya que “no contiene una advertencia sobre el derecho que tienen las partes para acudir al foro de mayor jerarquía y cuestionar el dictamen emitido en su contra”. Véase, *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, supra. La notificación adecuada de la disposición final de una moción de

reconsideración se lleva a cabo por medio del formulario OAT-082.⁸ Este formulario está designado específicamente para la notificación sobre archivo de resoluciones, y contiene una advertencia sobre el término apelativo correspondiente. Véase, *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, supra.

Por lo tanto, el término para recurrir en este caso no se iniciará sino hasta tanto la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Lares, notifique la determinación respecto a la solicitud de reconsideración mediante el formulario OAT-082.

Conforme a lo anterior, estamos ante un recurso prematuro, respecto al cual en este momento no tenemos jurisdicción para considerarlo en sus méritos. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede asumir la jurisdicción que no ostenta.

En tales situaciones sólo contamos con facultad para declarar la ausencia de jurisdicción y no entrar en los méritos del recurso. Véase, Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra; *S.L.G. Szendrey v. F. Castillo*, supra; *Morán Ríos v. Martí Bardisona*, supra; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E.*, supra; *Vázquez v. A.R.P.E.*, supra.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente y adelántese vía fax o correo electrónico.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Debemos advertir que en la misma resolución, el foro primario dispuso que la notificación se realizara con el formulario correcto, por lo que debemos inferir que fue un error del personal de la Secretaría al emitir la notificación.